



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PROMOCIÓN VII “B”

TEMA:

**“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO
EN LAS AUDIENCIAS DE JUICIO VÍA TELEMÁTICA”**

AUTOR:

Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade

**Trabajo de Titulación previa a la obtención del grado académico de Magíster
en Derecho Constitucional.**

TUTOR:

Dr. Richard González, Mgs.

Guayaquil – Ecuador

2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Guayaquil, a los 13 días del mes de enero año 2021

DIRECTOR DE TESIS

Ab. Richard González, Mgtr.

REVISORES:

Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.

Lcda. María Verónica Peña Seminario, PhD

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, Holger Antonio Rodríguez Andrade

DECLARO QUE:

El examen complejo: ***“Derecho a la tutela judicial y debido proceso en las audiencias de juicio vía telemática”***, previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 13 días del mes de enero del año 2021

EL AUTOR

Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

YO, Holger Antonio Rodríguez Andrade

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo de Maestría titulado: ***“Derecho a la tutela judicial y debido proceso en las audiencias de juicio por vía telemática”***, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de enero del año 2021

EL AUTOR

Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

PRINT DE URKUND

URKUND

Documento: [TILA DE HOUSSER RODRIGUEZ, F.pdf](#) (09942062)

Presentado: 2021-03-28 11:03:00

Presentado por: viviana.berry@ucsg.edu.ec

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analisis.orkund.com

Mensaje: TRABAJO DE TITULACIÓN AB. HOUSSER RODRIGUEZ [Ver en el mensaje completo](#)

4% de estas 28 páginas, se componen de texto presente en 14 fuentes.

Lista de Fuentes Bloques Abrir sesión

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Tercera Ley de Reforma Constitucional (1).docx
	Tercera Ley de Reforma Constitucional (1).docx
	http://biblioteca.legislacion.org/legislativo/haruto/2015/04/4/Documento%20Tercera%20Ley%20de%20Reforma%20Constitucional.pdf
	Tercera Ley de Reforma Constitucional y sus 14 artículos
	Tercera Ley de Reforma Constitucional
	http://www.dspace.ucsg.edu.ec/bitstream/10000/10170/1/1/UCG-8013-14B-113.pdf
	http://ucsp.gub.ec/imp/102112762/Universidad%20regional%20autonoma%20de%20los%20rosales
	TILA DE HOUSSER RODRIGUEZ, F.pdf
	TILA DE HOUSSER RODRIGUEZ, F.pdf
	TILA DE HOUSSER RODRIGUEZ, F.pdf
	TILA DE HOUSSER RODRIGUEZ, F.pdf

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
PROMOCIÓN VII "B"
TEMA:
"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO EN LAS AUDIENCIAS DE JUICIO VIA
TELEMÁTICA"
Trabajo de Titulación previa a la obtención del grado académico de Magister en Derecho
Constitucional
AUTOR:
Abg. Hugo Antonio Rodríguez Andrade
TUTOR:
Dr. Richard González, Mgs.
Guayaquil - Ecuador

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios creador, por ser mi guía y horizonte; a mi familia por el apoyo incondicional en este proceso de preparación académica, sin ellos no hubiera sido posible alcanzarlo.

A la Universidad Católica y en especial a los catedráticos que con arduo esfuerzo brindaron y compartieron sus conocimientos con la mayor vocación.

Finalmente a mi tutor Richard González, por su tiempo, apoyo académico y paciencia para culminar este trabajo.

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedica a mi madre Jacinta Magdalena Andrade Andrade (+) y mi padre Tito Vicente Rodríguez Lara, quienes con su amor y dedicación inculcaron en mi la importancia de la continua preparación académica; y a mi amada esposa María Elena Arroyo Pino quien ha sido mi compañera de vida.

ÍNDICE

Resumen	IX
Introducción	1
Capítulo I	4
Planteamiento del problema.....	4
Capítulo II	7
Marco Teórico.....	7
1. Tecnologías de la información y la comunicación.....	7
1.1. Las Tics en el Sistema Judicial	8
1.2. Las audiencias telemáticas	11
1.3. Audiencias de Juicio celebradas de forma virtual.....	13
1.4. Las audiencias virtuales en otros países.....	14
1.5. Juicios Telemáticos en pandemia.....	16
2. Garantías procesales en las audiencias de juicio telemáticas.....	18
2.1. Debido Proceso	18
2.2. Tutela Judicial Efectiva.....	19
2.3. Principios del derecho procesal.....	21
2.4. Principio de Inmediación	22
2.5. Principio de Contradicción y Publicidad	26
2.5.1. La omisión del principio de contradicción.....	31
Capítulo III.....	32
Marco Metodológico.....	32
1. Tipo de investigación.....	32
2. Procedimiento y técnica de investigación	33
Conclusiones	45
Recomendaciones	47
Referencias	49

Resumen

El desarrollo del artículo académico escogido, denominado "Tutela judicial y debido proceso en las audiencias de juicio vía telemática" permite una investigación donde por **objeto** se realiza un análisis del desarrollo de las audiencias de juicio celebradas vía telemática, enfocándose en su **problema** principal relacionado a las violaciones de los derechos de protección que tiene toda persona durante un proceso judicial, lo que nos lleva al **objetivo**, esto es, a la identificación y viabilidad de la aplicación de este tipo de audiencias en el sistema procesal ecuatoriano, sin afectar la tutela judicial y el debido proceso. La **metodología** aplicada tiene un enfoque cualitativo, no experimental, con métodos exploratorios, explicativos y descriptivos. Los **resultados** obtenidos permitirán reconocer las falencias existentes en la aplicación de la tecnología de la información para realizar las audiencias de manera telemática y que finalmente coartan los derechos de las partes, violentando consecuentemente el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así también, visualizar la realidad de otros países en cuanto a la aplicación de plataformas virtuales al momento de celebrar una audiencia. En **conclusión**, surge la interrogante si para salvaguardar los derechos de las partes procesales es más efectiva y conveniente la realización de las audiencias presenciales o telemáticas; y, en qué casos podrían preferirse el uso de una u otra.

Palabras Clave:

Audiencias, tecnología de la información, tutela judicial efectiva, debido proceso

Abstract

The development of the chosen academic article, called "Right to effective judicial protection and due process in the trial hearings made through virtual platforms" allows an investigation where the purpose is an analysis of the development of trial hearings made through virtual platforms, focusing on its main problem related to the violations of the rights of protection that every person has during a judicial process, which brings us to the objective, that is, to the identification and viability of the application of this type of hearings in the Ecuadorian procedural system, without affecting judicial protection and due process. The applied methodology has a qualitative, non-experimental approach, with exploratory, explanatory and descriptive methods. The results obtained will make it possible to recognize the existing shortcomings in the application of information technology to carry out hearings electronically and that ultimately limits the rights of the parties, consequently violating due process and effective judicial protection. Also, visualize the reality of other countries regarding the application of virtual platforms at the time of making an audience. In conclusion, the question arises whether, in order to safeguard the rights of the procedural parties, it is more effective and convenient to hold face-to-face or telematic hearings; and, in which cases the use of one or the other might be preferred.

Key Words

Audiencias, tecnología de la información, tutela judicial efectiva, debido proceso

Introducción

El sistema procesal como medio para la realización de la justicia, según la Constitución de la República, debe hacer efectivas las garantías del debido proceso, así como consagrar en sus normas procesales, los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, economía procesal y celeridad. De esta manera, todas las etapas del juicio deben garantizar los principios y garantías establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes de cada materia en específico. Por ello, una de las etapas fundamentales dentro del juicio, como lo son las audiencias, no deben quedarse al margen de este paraguas procesal garantista, en el cual se encuentran previamente reglamentadas las normas que se deben aplicar para su correcta realización y desarrollo.

A lo largo de los años las audiencias en los procesos judiciales se han venido desarrollando con la comparecencia de las partes en forma presencial en una misma sala, sin embargo, a partir de marzo de 2020, con una pandemia que impedida a los ciudadanos presentarse en las salas de audiencia debido a medidas de bioseguridad, como el distanciamiento social, por el virus conocido como COVID-19, que azotó de forma imprevista nuestro país y el mundo entero; se ha manifestado la necesidad de improvisar en la forma de realizar las audiencias, siendo que las partes procesales no estén presentes dentro de una sala en común, como se lo venía haciendo de forma tradicional.

Es así como el sistema judicial implementó las audiencias telemáticas, con la novedad de no haber adecuado de forma oportuna una infraestructura idónea, plataformas informáticas adaptadas a nuevas tecnologías y personal lo suficientemente capacitado para el uso de estas; esto ha tenido como consecuencia la celebración de las audiencias de juicio de forma ineficaz e ineficiente, limitando el derecho a la tutela efectiva y debido proceso de las partes procesales. Se considera además, en cuanto a la aplicación de las audiencias bajo esta modalidad,

que las mismas deben estar reguladas con anticipación, y solo en ciertos casos excepcionales cuando sea imposible la comparecencia de una de las partes procesales.

En un Estado de Derechos y Justicia, la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, es un deber de las autoridades judiciales, quienes ejercen la potestad jurisdiccional. Es por este motivo que son ellos los encargados de velar el cumplimiento de las normas procesales, atendiendo la realidad en la que vive nuestra sociedad, la cual se encuentra en constante cambio, debido a la globalización y la tecnología, las cuales han tenido un avance activo en todos los ámbitos, incluido el judicial. Es así que se debe armonizar ese avance tecnológico y el sistema judicial.

Al estar involucrados en todo proceso judicial, derechos constitucionales, existe la necesidad de normar y regular específicamente, la realización de las audiencias vía telemática o por videoconferencia, sobre todo en las que se realiza la práctica de la prueba, con la finalidad de evitar nulidades procesales y sobre todo la vulneración de los derechos de protección de los ciudadanos que acuden a un órgano jurisdiccional con la expectativa del acceso a una justicia imparcial y expedita que vele por sus intereses y haga respetar sus derechos.

Aunque en nuestro país se cuenta con normas respecto de las características y aplicación de las audiencias telemáticas, así como las garantías del debido, existe una brecha entre lo uno y lo otro. Tan importante es armonizar las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el sistema judicial con la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes procesales, que se ha iniciado un debate sobre la validez de las audiencias celebradas vía telemática cuando nuestro sistema no se encuentra lo suficientemente apto para que las mismas puedan desarrollarse, lo cual se desplegará a lo largo de esta investigación, llegando a las conclusiones y

recomendaciones para garantizar los derechos de las partes en las audiencias antes mencionadas.

En cuanto al desarrollo del presente trabajo de investigación, el capítulo uno abarca el planteamiento del problema; el capítulo dos lo relacionado con el marco teórico el mismo que contiene conceptos y antecedentes que ayudan al mejor entendimiento del tema; en el capítulo tercero se expone el marco metodológico sobre el que se levanta la investigación, que de acuerdo con la finalidad corresponde a un estudio básico, por el nivel de profundidad se ejecutará una investigación exploratoria, descriptiva y explicativa. Considerando la temporalidad este estudio será de tipo transversal porque los datos serán tomados en un solo momento, en un único tiempo. La investigación corresponde a una escala micro social ya que se estará trabajando con una problemática que afecta a nivel judicial; y, finalmente en el capítulo cuarto un análisis de los resultados que aportan a la determinación de las conclusiones y recomendaciones.

Capítulo I

Planteamiento del problema

El Consejo de la Judicatura, órgano de gobierno, vigilancia, administración y disciplina de la Función Judicial, estableció mediante resolución, la posibilidad de la utilización de los medios telemáticos para la realización de audiencias, lo cual ya se encontraba previsto por nuestra normativa procesal, sin embargo el **problema** es lograr la eficaz y eficiente realización de estas, ya que hasta poco tiempo atrás, los medios telemáticos solo eran utilizados especialmente para la comparecencia de peritos; y ahora ante las circunstancias recientemente vividas a nivel mundial, producto de una pandemia, las audiencias vía telemática han aplicadas en nuestro país como una forma de acceder a la justicia y no suspender los servicios judiciales.

Existe un especial desasosiego en lo referente a las audiencias de juicio debido a que en etapa se realiza la práctica y valoración de la prueba; y surgen varias interrogantes como por ejemplo la realización del interrogatorio o contrainterrogatorio a un testigo con quien no se tiene un acercamiento directo, cómo se puede verificar que en efecto rinda un testimonio de forma leal, haciendo énfasis en el juramento realizado previo a este y no sea una mera lectura de algo preparado, además, de cómo se podría verificar la identidad de quienes se encuentran rindiendo testimonio, así como que los testigos no sean contaminados por otros que se pueden encontrar en el mismo lugar.

En lo referente a la prueba documental, se presentan inconvenientes como la imposibilidad de poder verificar si es un documento auténtico o alterado, e incluso si se trata de una copia simple sin valor legal alguno. El no poder contradecir estas pruebas por no tener acceso a ella, estaría violentando el derecho al debido proceso. Lo mismo se podría decir en cuanto a la publicidad de las audiencias, al realizarse estas por medios telemáticos, el ingreso de terceros está restringido. Estas limitaciones en el desarrollo de las audiencias telemáticas afectan los derechos de las partes procesales y en general normas constitucionales

referentes al debido proceso, derecho a la defensa y la inmediación, lo cual tiene una altísima importancia al estar ante un juicio en el que se disputan derechos fundamentales, como lo es la libertad, en los casos penales y económicos en casos civiles.

La **justificación** de la investigación tiene lugar en el impacto jurídico que genera la aplicación de audiencias virtuales, toda vez que su práctica podría conllevar a la violación de derechos constitucionales de las partes procesales, con relación al debido proceso y tutela efectiva. Existe en el medio cierta inconformidad por parte de abogados del ministerio público y defensas técnicas, tanto particulares como públicas, en cuanto a las audiencias virtuales, especialmente en las de juicio, donde existe una valiosa aportación jurídica para la decisión de los litigios, por lo que resulta relevante indagar sobre la efectividad de las audiencias celebradas de forma no presenciales y si estas garantizan todos los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales. Además de poder establecer si existen normas claras y previas que indiquen la forma y los casos en los cuales las audiencias de juicio vía telemática pueden ser aplicadas, de tal forma que nadie se sienta afectado o en desventaja al someterse a las mismas.

En este sentido la pregunta de investigación es la siguiente **¿La implementación de las audiencias telemáticas ha coartado el derecho a la tutela efectiva y debido proceso?**. Las plataformas de comunicación utilizadas varían, logrando unas con mayor éxito establecer una conexión ininterrumpida y clara entre los participantes, no obstante, existen cuestiones que podrían afectar de forma directa a principios y garantías procesales, debido a la falta de inmediación, contradicción, correcta práctica de la prueba, publicidad de las audiencias, entre otras. Estas particularidades llevan a un quebrantamiento de la tutela judicial, por la cual todos los ciudadanos tenemos derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales para que un juez competente, con la debida diligencia, respetando los derechos de las partes; vele por el desarrollo de un proceso apegado a las normas procesales del ordenamiento jurídico aplicable.

Las inconformidades con este modo de realizar las audiencias, encamina a limitar el **objetivo general** de esta investigación, esto es, determinar la violación de la tutela judicial y debido proceso en las audiencias de juicio celebradas vía telemática, en donde las partes procesales exponen sus argumentos y practican aquellas pruebas que llevarán al juez a la verdad procesal, de conformidad con lo estipulado por el Art. 192, numeral 6 de la Constitución, por el cual se ordena que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, conforme a los principios de contradicción, concentración y dispositivo.

Considerando que la mayoría de los países tuvo que adoptar esta herramienta, aun sabiendo que puede afectar al sistema procesal, se logrará esclarecer si en efecto es así mediante los **objetivos específicos**, los cuales son: 1. Fundamentar teórica, normativa, doctrinal y jurisprudencialmente la tutela judicial, el debido proceso y el derecho a la defensa en las audiencias; 2. identificar las violaciones a la tutela judicial, el debido proceso y el derecho a la defensa en las audiencias telemáticas; y, 3. definir los cambios que deben existir en el sistema judicial, para la correcta celebración de audiencias telemáticas, de tal forma que no se vean afectados los derechos de las partes procesales.

Una vez planteado el problema de estudio, podemos establecer la **hipótesis de trabajo** de la siguiente forma: la implementación de las audiencias de juicio vía telemática lesionan el derecho de la tutela judicial y el debido proceso, toda vez que esta modalidad, por ser nueva en el sistema judicial, tiene falencias en cuanto a la aplicación de las herramientas tecnológicas; falta de conocimiento y dificultad en el acceso de las nuevas tecnologías por parte de los intervinientes en el proceso judicial; infraestructura tecnológica limitada por parte de los órganos jurisdiccionales; y, además, ausencia de regularización previa respecto de cómo deben realizarse las mismas, en especial, en cuanto a la práctica de la prueba, como declaración de testigos, producción de prueba documental y pericial, entre otros.

Capítulo II

Marco Teórico

1. Tecnologías de la información y la comunicación

Las tecnologías de la información o también conocidas como TIC, son todas aquellas herramientas y programas que tratan, administran, transmiten y comparten la información mediante soportes tecnológicos, por lo que han tomado un papel importantísimo en nuestra sociedad y se utilizan en multitud de actividades, formando parte ya de la mayoría de sectores: educación, robótica, administración pública, empleo y empresas. (NACIONAL, 2020, p.22). De forma global las TIC se encuentran conformadas por la informática, la microeléctrica y las telecomunicaciones; sirven para el almacenamiento, proceso, recuperación y comunicación de la información.

A nivel de gobierno, las TIC han sido utilizadas como herramientas para acercar a la ciudadanía a los servicios públicos brindados por el Estado, así como medio para el cumplimiento de estándares de transparencia y rendición de cuentas (LILOS, 2009, p.14). La incorporación de la TIC en la administración pública, ha encaminado a proyectos de desarrollo de sitios web gubernamentales, fortaleciendo las e-Gobierno, medio idóneo para la comunicación directa con la ciudadanía, además de fomentar una relación de causalidad con el aspecto económico de un país, puesto que estas también tienen como finalidad mejorar la productividad, para ello los gobiernos deben invertir en personal e infraestructura que logre atender las demandas generadas a través de estas.

El impacto positivo y los beneficios que se obtienen con el uso de las TIC, no solo se reflejan en el ámbito económico, se ha comprobado que las mismas son capaces de aportar al mejoramiento del sistema de salud, la educación, seguridad

pública, eficiencia energética y en general a todos aquellos servicios públicos que se prestan a la ciudadanía (KATZ, 2009, p. 5). El fácil acceso a todo tipo de información; almacenamiento de voluptuosa cantidad de información; eliminación de barreras de tiempo y espacio; y, colaboración interinstitucional más eficiente, son algunos de los beneficios que proporciona el uso de las tecnológicas de la comunicación. No obstante, también existen deficiencias o desventajas, tales como: una visión parcial de la realidad; diálogos rígidos; pérdida de tiempo puesto que existe excesiva información en las redes; los dispositivos fijos y móviles deben tener siempre una conexión a internet, lo cual no es accesible para toda la población por un tema económico; y, las redes suelen ser lentas lo cual dificulta la comunicación.

1.1. Las Tics en el Sistema Judicial

Los avances de la tecnología y la ciencia están contribuyendo en todos los ámbitos de la sociedad, por supuesto la justicia no queda al margen de ello. El Consejo de la Judicatura implementó las TIC con la finalidad de lograr un alcance de mejor estándar de acceso a la justicia; específicamente, en cuanto a la información proporcionada por los órganos jurisdiccionales que conforman la función judicial, así como medio para otorgar mayor acceso a diversos servicios judiciales e impulsar su modernización y mejora permanente. La intensidad en la utilización de las herramientas tecnológicas depende, en cierto punto, de la tradición jurídica en la que se implementen.

Carlos Gregorio refirió que la creciente inserción de las TIC en el ámbito judicial ha sido positiva en cuanto implicó un avance en la transparencia y acceso a la información judicial, siendo un ejemplo de ellos países como Brasil y Costa Rica; además, afirmó que para lograr una administración de justicia rápida y accesible se necesitan políticas judiciales que equilibren las posibilidades y creatividad de las TIC, basadas en el marco legal vigente (GREGORIO, 2008, p. 1). La inserción de las TIC en el poder judicial debe responder principalmente, a criterios de transparencia de los actos públicos, respeto al derecho a la intimidad

de los ciudadanos, libre acceso a la información pública y eficiencia en los procesos judiciales.

Néstor Londoño Sepúlveda expresó que existirían fundamentalmente dos formas en que el proceso judicial puede trabajar con las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC); siendo la primera como instrumentos de apoyo, en la que las TIC apoyan diversos procedimientos o actuaciones, facilitándolos, pero esencialmente el proceso judicial se administra y desarrolla fuera de línea; y, la segunda, como herramienta de administración de todo el proceso judicial, sin importar que algunas actuaciones se realicen fuera de línea. (LONDOÑO, 2010, p.7). En Estados Unidos, país pionero en la evolución y desarrollo de la técnica y jurídica de las TIC, debido al incremento de conflictos por resolver que se extienden más allá de los límites de una frontera y ante la capacidad de innegable de la TIC, llevó a que empresas se dedicaran a brindar el servicio de solución en línea de conflictos (ODR – Online dispute solution).

Estando entonces antes dos escenarios, el primero como instrumento de apoyo en nuestro sistema judicial, el Sistema Administrativo de Trámites Judiciales del Ecuador o conocido también como E-SATJE que es la judicatura virtual, herramienta para lograr una mayor interacción con la ciudadanía y lograr un mejor acceso a la justicia, ofrece la posibilidad de presentar demandas, escritos y oficios; notificar en casilleros electrónicos; consultar y visualizar expedientes electrónicos, entre otros servicios brindados a la ciudadanía por la Función Judicial.

Para identificar el segundo escenario, es necesario determinar si se está ante un sistema de solución en línea de conflictos o ante un sistema tradicional de solución de conflictos apoyado en TIC, para el caso del primero que es el que nos atañe para la presente investigación, se diferencia del segundo puesto este incluye etapas como narración de los hechos, práctica de prueba y solución de la controversia en línea, a través de mecanismos teleinformáticas. Un claro ejemplo de la TIC como herramienta para la administración de todo el proceso judicial, se

materializa desde el expediente digitalizado de forma íntegra y por qué no, hasta las diligencias como audiencias que podrían realizarse mediante estos medios tecnológicos. Los sistemas de solución en línea de conflictos tuvieron sus orígenes en los métodos alternativos de conflictos, como la mediación y el arbitraje, es especial el internacional, mas sim embargo al día de hoy, estos son utilizados incluso en los temas controversiales a conocimiento de la justicia ordinaria.

Las tecnologías de la información y la comunicación, han tenido una especial importancia en la justicia penal, desde el punto de vista de gobierno, el desarrollo de e-services exigió el involucramiento de abogados, colegios de abogados, fiscales y otras agencias judiciales en el desarrollo, regulación y uso de sistemas. La complejidad del contexto organizacional e institucional involucrado en la innovación es mucho mayor que el contexto experimentado por otras aplicaciones tecnológicas. Los enfoques de gobierno inteligentes son necesarios. Esto parece obvio y fácil, pero tribunales y poderes judiciales tradicionalmente son instituciones aisladas, y las prácticas colaboradoras con abogados y colegios de abogados no son fáciles. (FABBRI, 2007, p. 1)

Ricardo Lillo, consideró que uno de los aspectos que definen la intensidad de aplicación de herramientas informáticas para la tramitación de un caso, guarda relación con la entidad del caso particular o con los bienes jurídicos en juego. Si para casos de tramitación masiva, casos menores que no requieran una intermediación importante y en que los derechos de las partes no estén en juego, y en general, en casos que pueden ser despachados rápidamente, la utilización de sistemas informáticos pueden incluso llegar a la automatización del proceso, por el contrario, en casos de mayor importancia en que la intermediación y la tecnología no pueden reemplazar la labor jurisdiccional, la audiencia, el juicio, la utilidad de las tecnologías será más bien auxiliar, y se basará en la facilitación en la tramitación de las causas, y como veremos, en otras utilidades. (LILLO, 2015, p. 15)

Hay que tener en cuenta que las tecnologías de la información en el sistema de justicia han sido de gran ayuda porque mediante esta se ha permitido el acceso a los ciudadanos y abogados de las partes procesales a realizar los trámites de manera más ágiles, así también se ha desacelerado el retardo de los procesos judiciales, grandes y satisfactorios cambios han devenido con la aplicación de la tecnología en el sistema de justicia, sin embargo la realidad jurídica y cultural de cada país es diferente; y, al menos la audiencia de juicio en donde se debe practicar pruebas, debería ser de manera presencial.

1.2. Las audiencias telemáticas

Las nuevas tecnologías como herramientas para garantizar la continuidad del sistema, velando por la tutela judicial efectiva de los derechos y del debido proceso, incorpora a las audiencias virtuales, lo cual implica un reto para la administración de justicia. En la práctica, las audiencias virtuales o telemáticas, inicialmente, eran un medio de litigación, encaminado a lograr que aquella información proporcionada por un testigo, cuyo acceso era imposible por no encontrarse en el lugar de la audiencia, o que por algún otro motivo se le haga imposible participar, sea receptada por parte del administrador de justicia.

La Corte Nacional de Justicia, en el Protocolo para la realización de audiencias virtuales definió las audiencias virtuales como la utilización de medios interactivos y tecnológicos, para la presencia virtual de los sujetos requeridos, tales como jueces, secretaria, víctimas, testigos, etc., para adelantar diligencias en los procesos judiciales. La palabra teleconferencia está conformada por el prefijo *tele* que significa distancia y la palabra *conferencia* que hace alusión a encuentro, de tal forma que combinadas implican un encuentro a distancia (VÁSQUEZ, 2009, p. 25). Es decir que las audiencias telemáticas son aquellas que permiten el contacto a distancia entre las partes procesales, como un sistema bidireccional y multidireccional.

Así nuestra legislación contempla en su normativa a las audiencias telemáticas o por videoconferencia: el Código Orgánico Integral Penal prevé la realización de las audiencias por medio del uso de tecnologías de la información y comunicación, lo cual podemos encontrar en el artículo 501 que guarda relación con el testimonio o declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado o conocen acerca de la infracción que el juzgador está sustanciando, así también el artículo 565 ibídem contempla la utilización de las audiencias telemáticas en los casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir, previa autorización del juzgador y con reglas que deben ser seguidas para que se lleve a efecto la audiencia.

En la misma línea, en el ámbito civil, en el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, se hace alusión al proceso oral por audiencias mediante el uso de videoconferencias o algún otro medio de comunicación tecnológica, asimismo cuando la comparecencia personal no sea posible, sin embargo en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, se establece que las partes procesales deberán estar presentes para la evacuación o también conocida como práctica de la prueba, entendiéndose entonces que es necesaria la presencia de las partes procesales para la realización de la audiencia de juicio, lo cual explicaremos más adelante.

Son las juezas y jueces, desde su perspectiva jurisdiccional los llamados a determinar si procede la realización de video audiencia o audiencia presencial, según el Consejo de la Judicatura en su protocolo para la realización de video audiencias, publicado en el año 2020, la decisión de juez deberá atender cuestiones de factibilidad, particularidades del proceso y tipo de audiencia, de tal forma que se garanticen en igualdad de condiciones, la inmediación, el derecho a la defensa y el ejercicio de contradicción. En caso de desarrollarse la audiencia de forma virtual se debe garantizar el cumplimiento de los principios procesales establecidos en el marco jurídico vigente, así como el derecho a la defensa y al debido proceso.

En este sentido, los medios telemáticos como medios de mejoramiento en la calidad de la información producida en audiencia y para facilitar el fallo de la causa, nos lleva a visualizar un escenario en el cual, la calidad de la resolución de un caso tendrá mucha relación con la calidad de la información producida, es por ello que las herramientas tecnológicas deben asegurar que la información llegue de la forma más clara posible a quien debe resolver. Los medios telemáticos y digitales disponibles a nivel judicial para la realización de las audiencias son, entre otros, la plataforma de Polycom y Zoom.

1.3. Audiencias de Juicio celebradas de forma virtual

El proceso judicial como tal se encuentra conformado por varias etapas procesales, dentro de las cuales se desarrollan audiencias, y que para los fines que nos atañe serían las audiencias de juicio, en donde se practican las pruebas que llevaran a los jueces al convencimiento de la verdad procesal y con ello a una sentencia.

En el año 2014, en una entrevista realizada por diario “El Comercio” al abogado Ernesto Pazmiño, ex defensor público del Ecuador aseguró que las audiencias virtuales de juzgamiento o de juicio deben ser la excepción y no la regla, puesto que se corre el riesgo de violentar derechos constitucionales del procesado así como el principio de inmediación, lo ideal es que el procesado esté presente en la audiencia de juicio, donde el juez pueda evaluar las condiciones en las que fue detenido el sujeto, así como su comportamiento en la audiencia.

Las audiencias virtuales de juicio suelen ser utilizadas como una forma de disminuir las audiencias suspendidas o de procedimientos abandonados como consecuencia de la imposibilidad de la presencia física y directa de los testigos; también con la finalidad de proteger a testigos y víctimas que se encuentran inmersos en un litigio, en posible riesgo de ser agredidos, al haber presenciado o vivido un hecho delictivo; funciona como un mecanismo de no revictimización para aquellas víctimas de procesos penales en los cuales estar presente en la

misma sala con su agresor implica un trauma o efecto negativo en la psiquis; evita el traslado innecesario de procesados; y, reduce los riesgos de fuga, con ello audiencias fallidas.

1.4. Las audiencias virtuales en otros países

Singapur

En países como Singapur se establecieron varias Technology Courts (Cortes Tecnológicas) con la finalidad de hacer accesible la presentación de evidencia y promover mayores niveles de eficiencia en las audiencias. Es así como en este país los abogados pueden realizar las audiencias por videoconferencia desde sus despachos sin tener que trasladarse a las sedes judiciales. Para Mayo del 2020, un Tribunal de Singapur condenó a muerte a un ciudadano malayo por tráfico de drogas, cuya audiencia se celebró por la plataforma de zoom, este es el ejemplo más claro que en países de oriente también aplican los medios tecnológicos como una vía para descongestionar el aparato judicial (CID, 2020, p.24).

Argentina

En Argentina se adoptó en el 2012 las audiencias por videoconferencia, permite esta diligencia solo en la etapa de ejecución de pena, es decir, cuando un juez debe resolver demandas solicitadas por personas que ya fueron sentenciadas, por ejemplo un pedido de reducción de penas.

Colombia

Colombia cuenta desde el 2006 con tecnología encaminada a la realización de las audiencias virtuales. Según la Corporación de Excelencia de la Justicia, una organización no gubernamental que vigila y evalúa las políticas judiciales en ese país, las diligencias telemáticas se hacen en casos de violaciones a los derechos humanos.

Inglaterra

Uno de los primeros países que adoptó este mecanismo en 1999. Las audiencias virtuales son utilizadas solo en delitos menores. En este país se implementó el sistema de Demandas de Dinero en Línea, lo que es una buena demostración de la manera en que un canal puede ser manejado por amplias tecnologías, este es un servicio que permite que ciertas demandas de tribunales de condado, puedan ser expedidas por individuos y organizaciones a través de Internet, con el fin de apoyar la política del gobierno en hacer justicia más asequible y accesible a todos. (UNIDO, 2012, p. 2).

España

En España, el Tribunal Supremo en el 2005, dictaminó una sentencia mediante la cual se estableció que los juicios telemáticos, por videoconferencia y a distancia no garantizaban la inmediatez de la prueba. En dicha sentencia se analizó la situación jurídica de 12 sentenciados por delitos como asesinato, detención ilegal, robos, entre otros, estos habían sido condenados tras la celebración de una audiencia en la que no se hallaron físicamente presentes sino a través de una comunicación virtual desde el centro penitenciario; el Tribunal Supremo declaró la nulidad de la sentencia condenatoria por haber violado garantías básicas.

Se definió, además, que si bien es cierto existían ciertos elementos probatorios, como las periciales y testimoniales, que permiten una correcta percepción a pesar de la distancia, en el caso de los procesados, quienes además de ser objeto de prueba eran parte procesal, su presencia física como la constante comunicación directa con su abogado de confianza es de suma relevancia. El Tribunal concluyó que solo por motivos de imposibilidad de asistencia del acusado, servirían para justificar el empleo de métodos virtuales para realizar las audiencias, es especial cuando se trate de la comparecencia del procesado.

En España mediante Real Decreto de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID en el 2020, en el ámbito de administración de justicia, se ordenó que se requiera la presencia física del acusado en los juicios por delito grave. Así mismo, existen disposiciones en los que se manifiesta que la fiscalía y el tribunal deben estar en la sala de juicio mientras las defensas técnicas tanto de víctima o de procesado pueden solicitar comparecer virtualmente.

1.5. Juicios Telemáticos en pandemia

Mediante Acuerdo Ministerial 126-2020, del 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación del COVID -19. Posteriormente, el 16 de marzo de 2020 mediante decreto ejecutivo No. 1017, suscrito por Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, en lo principal, ordenó declarar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, con ello, la suspensión de la jornada presencial de trabajo. Bajo estas circunstancias, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, dispuso restringir el ingreso y la atención al público en las dependencias judiciales en el territorio nacional.

El derecho internacional permite que al declarar un estado de emergencia, como lo sería en este caso el relacionada por el COVID-19, se puedan suspender ciertos derechos humanos, sin embargo, existen derechos fundamentales que deben ser protegidos de cualquier vulneración, a través del acceso a la justicia; es por esto, que suspendieron todas las actividades públicas, entre ellas, el servicio judicial, a excepción de las flagrancias en materia penal, violencia intrafamiliar, tránsito y adolescentes infractores; así como, las garantías jurisdiccionales.

Debido a las medidas adoptadas en el ámbito judicial, se vio afectado principalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva, en un principio se vio mermado en cuanto al acceso a la justicia para con el transcurso de los días verse reflejado también en los procesos que se encontraban sustanciando en las

unidades respectivas. Este quebrantamiento en la tutela efectiva no solo sucedió en nuestro país sino en el mundo entero, ya que la pandemia por el COVID -19 no fue prevista por nadie y escasos países se encontraban lo suficientemente preparados para afrontar una realidad como la vivida, en la cual el distanciamiento social era primordial para salvaguardar vidas humanas.

En el contexto de lo antes expuesto, la afectación al derecho de acción se dio en sus dos esferas: tanto en la limitación del poder jurídico que tiene toda persona para hacer valer su pretensión ante la autoridad, es decir, provocar la jurisdicción (GONZÁLEZ, 2011, p.16); como en las violaciones al debido proceso y el derecho a la defensa en los juicios que se sustanciaban. Por ejemplo, en la práctica, al inicio de la emergencia sanitaria, esto es, en el mes de abril del año 2020, se mantuvieron las audiencias presenciales, sin embargo, los abogados al igual que el resto de la ciudadanía tenían restringida la movilidad en todo el país, recién en mayo del mismo año se dispuso el libre tránsito de los abogados (Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, 2020), lo que imposibilitó en los inicios de la pandemia, que los ciudadanos puedan obtener el patrocinio de un abogado de su confianza.

Muchos derechos entraron en colisión con las medidas sanitarias de confinamientos y de restricción de movilidad, por lo que para garantizar el acceso a la justicia, surge el uso de la tecnología, convirtiéndose en una aparente solución con la implementación de las audiencias telemáticas, contraponiéndose a la regla general de las audiencias que se realizan de forma presencial.

Aunque las audiencias telemáticas, a medida que la emergencia sanitaria se fue superando, fueron reemplazadas por las presenciales, hasta finales del año 2020, hubieron jueces que adoptaron por realizar audiencias de forma virtual como regla general para el caso de las audiencias de apelación en las Cortes Provinciales, ante ello la importancia de la creación de una norma relacionado con las audiencias telemáticas, lo que aún está en génesis.

2. Garantías procesales en las audiencias de juicio telemáticas.

2.1. Debido Proceso

Dentro de la tutela judicial tenemos al debido proceso, Agudelo Ramírez concluyó que el debido proceso es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrán decidirse de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de acuerdo con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes (AGUDELO, 2005, p. 14). Dentro de un Estado Social de Derecho, el debido proceso debe ser considerado como garantía pues este sirve como un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático (BERNAL, 2005, p. 20).

La materialización de la forma en que las audiencias virtuales ha afectado el debido proceso, la encontramos en una decisión de suma importancia, que merece ser considerada, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la República de Chile, de fecha 10 de diciembre de 2020, en la cual se aceptan dos requerimientos de inaplicabilidad, en relación a la expresión *de forma absoluta*, estipulada en el art. 9, inciso 2, de la Ley 21.226, mediante la cual se establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicios de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile. El primer caso hace referencia a la solicitud del imputado para que se realice la audiencia de juicio con su presencia o en su defecto que se fije la fecha de audiencia una vez que haya terminado la emergencia sanitaria; el segundo caso es una petición de nulidad de la resolución mediante la cual a un procesado se le dispone su no comparecencia en el Tribunal, alegando con ello la vulneración de su derecho a la defensa.

El Tribunal Constitucional Chileno motiva su decisión argumentando que las audiencias de juicio celebradas por videoconferencia no cumplen con todos los parámetros de los principios de inmediatez, oralidad, publicidad y contradicción, lo cual implica que no se respeta el derecho a la defensa en su totalidad, que además en ciertos casos se cumple con una defensa forma formal pero no en la dimensión material, poniendo en desventaja al imputado. También la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve mermado por este tipo de audiencias, toda vez que existe una brecha digital que emana de una compleja interacción entre el avance tecnológico y realidad del país Chileno, excluyendo el efectivo acceso a la justicia por parte de quienes por circunstancias económicas, culturales, educacionales o en razón de territorio no pueden acceder a todas las tecnologías de la comunicación.

Considerando las posturas de los autores mencionados y del Tribunal Constitucional de Chile, el debido proceso, el cual se encuentra establecido en nuestra ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento; aborda dentro de él al principio de contradicción, el cual se ejerce en todas las instancias procesales, especialmente en la audiencia de juicio, a través del cual se pueden presentar todos los argumentos o razones que le asistan a las partes, así como replicar los de la contra porta, en cuanto a la práctica de prueba, permite presentar pruebas y replicar las que se consideren contrarias a los intereses de las partes, tanto en el ámbito civil como en el penal. Esta garantía de contradicción que asiste a las partes como reflejo del derecho a la defensa también se encuentra constreñido debido al desarrollo de las audiencias vía telemática.

2.2. Tutela Judicial Efectiva

En su génesis la tutela judicial responde a la satisfacción efectiva de los fines del derecho y la armonía social mediante la vigencia de normas jurídicas. En la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 75 reconoce el derecho a

la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. En este sentido, las normas del sistema jurídico instan a los administradores de justicia para que la TIC sea incorporada en la actividad judicial.

La Corte Constitucional afirmó respecto de la tutela judicial, lo siguiente: es un derecho constitucional que permite reclamar es un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que necesariamente la resolución deba ser favorable a los intereses de quien acciona. Este es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la potestad de una persona de requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material (CORTE CONSTITUCIONAL, 2020, p.4)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos instituye el derecho a una garantía judicial, encaminada a la protección efectiva de las personas frente a posibles violaciones de sus derechos humanos, en contexto, el artículo 25 del instrumento internacional establece la obligación estatal de ofrecer un recurso sencillo y rápido para la tutela de derechos fundamentales. En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela judicial ocurre como consecuencia de la configuración de sus tres supuestos: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. En concreto, la tutela judicial efectiva reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.

Es entonces que en el eventual caso de que el sistema judicial quiera optar por realizar una audiencia de juicio por medios tecnológicos, debe garantizar en todo momento a las partes procesales: el acceso a las herramientas tecnológicas adecuadas para todas las partes; la facilidad de poder conversar de manera privada el defensor técnico con su defendido; que se certifique la comparecencia e identidad de los que intervienen en el proceso judicial; y, el acceso a las pruebas documentales de manera simultánea para poder ejercer efectivamente el derecho de contradicción.

2.3. Principios del derecho procesal

Dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, tenemos varios principios que deben ser respetados en el decurso de la sustanciación de un proceso judicial, teniendo en cuenta que los mismos nos marcan limitaciones que no se deben pasar y protegen los derechos de las partes que intervienen en dicho proceso. Ángel Sánchez De La Torres, establece que, en su etimología latina, principium es una palabra compuesta, que deriva de pris, que significa *lo antiguo* y *lo valioso*, y que se encuentra tanto en el verbo capere, con el significado de *asir, coger, tomar*, y en el sustantivo caput, donde significa *cabeza* (TORRE, 1993, p. 15).

Robert Alexy realizó un análisis muy acertado acerca de las reglas y los principios estableciendo a su criterio, que ambos son normas, y que el punto decisivo para distinguir entre reglas y principios, se encuentra en la fuerza deóntica, de tal forma que los principios admiten distintos niveles de cumplimiento, mientras las reglas no tienen puntos intermedios. Es decir, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas (ALEXY, 1993. P. 39).

Respecto de la posición de Alexy, los tratadistas Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero manifestaron que el principio pueda ser cumplido en diversos grados es verdad, en el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines, objetivos o metas. Sin embargo, el principio puede también implicar normas que expresan valores superiores de un ordenamiento jurídico, de un sector del mismo, de una institución, etc. Otra acepción significativa es el principio como norma de elevada jerarquía, en este contexto todas las normas constitucionales serán principios. Finalmente, el principio como norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos (ATIENZA & RUIZ, 2005, p. 31).

Teniendo en cuenta lo expuesto por los tratadistas en párrafos anteriores, se puede establecer que los principios deben ser ponderados dentro de un sistema judicial, ya que estos son un pilar importante y fundamental para el derecho, debiendo aplicarse los mismos a cada caso que se ponga en conocimiento de los administradores de justicia, principios que en el caso de la realización de las audiencias de juicio por medios telemáticos, no se respetarían, entre estos uno de los más importantes que es el principio de inmediación, contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva, que son los que trataremos en lo posterior de este trabajo.

2.4. Principio de Inmediación

Nuestro sistema procesal penal se basa en la oralidad y es regido por varios principios, entre ellos, el de inmediación, contradicción y publicidad, los mismos que se encaminan a respetar el debido proceso, garantizando la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales. En este sentido, Dino Coria, indicó que la consecuencia lógica de la vigencia del principio de oralidad, es el principio de inmediación que surge en la fase probatoria. Actividad que deberá transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Este procedimiento está precedido por el principio de inmediación

cuando el juez o tribunal está obligado a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. (CORIA, 2006, p. 20)

El principio de inmediación es uno de los pilares fundamentales del sistema oral procesal tanto civil como penal y que está relacionado con la práctica de la prueba, las mismas que deben ser percibidas por los juzgadores de manera directa en una audiencia en donde se genere también la contradicción, y en base a dichos argumentos, el juez pueda tomar en sentencia una decisión. En la audiencia de juicio existen variados derechos procesales que son necesarios satisfacer, con la finalidad de garantizar un juicio justo, dando adecuado cumplimiento al principio de contradicción, asegurando el control y confrontación de la prueba presentada por las partes contrarias, permitiendo la satisfacción del derecho fundamental ínsito en esta instancia y materializando el instrumento metodológico que mayormente asegura la búsqueda de la verdad en el juicio.

En la audiencia de juicio existen varios derechos procesales que son necesarios satisfacer para garantizar un juicio justo, tales como el de contradicción que asegura la confrontación de la prueba presentada por la defensa contraria. Así mismo se busca el respeto al principio de inmediación, por el cual las juezas y jueces pueden percibir a través de sus propios sentidos, sin intermediarios, de forma directa, la información que proviene de la fuente donde esta se encuentra registrada o de la que proviene, de modo que no se produzcan más filtros interpretativos que los propios y esenciales a la fuente de la prueba de que se trate. (ARELLANO & OTROS, 2020, p.10).

Existen magistrados adeptos a la realización de las audiencias mediante los recursos tecnológicos y que a su criterio no se contraponen al principio de inmediación, ya que la comunicación que se tiene con los demás partes procesales y testigos que son parte del proceso judicial, es en el mismo acto pero en diferentes unidades informáticas, están todas las partes procesales conectadas al

mismo tiempo y esto permite tener un contacto directo con las partes, sin embargo nuestro sistema de tecnologías de la información no es óptimo ni cumple con todas las seguridades que un sistema de justicia debe tener.

Además, en virtud del principio de oralidad establecido en el literal a), numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, los procedimientos en todas sus fases e instancias son orales, lo que implica que incluso la declaración de testigos y peritos no puede ser realizada a través de la lectura de informes o documentos, salvo excepciones, en este sentido, ante estas audiencias virtuales, es imposible verificar el cumplimiento de esta prohibición de lectura, lo que hace desaparecer el valor de la oralidad y de la inmediación como herramientas de interrogatorio o contra interrogatorio, impidiendo a al juez o jueces examinar la expresión corporal y actitud de quien rinde su testimonio.

La inmediación es de los atributos exigentes en la etapa del juicio y lo es, no solo por el contacto del juez con la práctica de la prueba, sino por el razonamiento del juez cuando la prueba se practica o el conjunto de pruebas se va practicando, con el ejercicio de la contradicción; aspecto de relevancia porque es el que permitirá que el juez vaya realizando la valoración probatoria que, luego, lo conducirá a tomar una decisión, emitir sentido del fallo y motivar la sentencia de absolución o de condena (VÉLEZ, 2017, p.7). La inmediación tiene especial relevancia en cuanto a presencia directa del juez al momento de la práctica de la prueba, de tal forma que se active su razón formada desde la lógica, la epistemología y las máximas de la experiencia para la toma de decisiones.

Beristain expresó que las audiencias por videoconferencia no cuentan con un elemento de constitucionalidad, llegando a vulnerar derechos y garantías de las personas acusadas, que a pesar de estar en un centro de privación de libertad estos no cuentan con el mismo derecho a la igualdad e inmediación antes los Jueces que forman parte de los Tribunales que los van a juzgar, y desarrollando este tipo de audiencias sin la presencia de ellos sin contar con la inmediación ante dichos Jueces, vulnerando estos las garantías básicas del debido proceso de todo ser

humano. (BERISTAIN, 2011, p. 7). En la misma línea, se considera que en la inmediación se destaca la necesidad de un dialogo presencial, de tal forma que las decisión del juez se pueda basar en la cantidad de información que pueda obtener por parte de las pericias, testimonios y documentos que pueda constatar. Autores como Peláez y Palacio han concluido que las audiencias telemáticas no deben primar sobre las presenciales, ya que así se garantiza plenamente el derecho a la defensa, no descartar la posibilidad de darles paso, de tal forma que vayan adquiriendo mayor grado de tecnificación, pero es relevante prescindir en cuanto fuera necesario e esta herramienta (PALACIOS, 2016, p.20)

El juez tiene el deber preciso de extraer de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables. A continuación, sobre la base de estos datos, debe construir inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de valoración que deben ser claramente identificables, sobre todo por el propio juez que los usa. En cierto sentido, lo que no puede ser racionalmente elaborado, no existe a los efectos de la correcta valoración de la prueba. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, emitida el 30 de mayo de 1999, hace referencia a la inmediación indicando que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial, de tal forma que la decisión debe atender únicamente a las alegaciones y pruebas practicadas ante juez o jueces que sentencian y en audiencia pública (TARUFFO, 2003, p. 83).

El uso de videoconferencia para las audiencias de juicio puede acarrear afectaciones en la dimensión formal del principio de inmediación, por un lado, no permiten que el juez o los jueces que van a resolver, reciban toda la información que provee la prueba desde la fuente misma; y, además, en caso de que no exista una transmisión óptima mediante la plataforma que se utilice para la realización de la audiencia, habría lugar a una de las afectaciones a las que hace alusión Roxin, respecto del principio de inmediación, esto , la reducción de la capacidad de observación del juez, en este sentido el autor indica que el juez siempre debe estar en la condición de seguir los acontecimientos del proceso, lo contrario

implicaría estar imposibilitado de formar su correcta convicción a partir de la totalidad del juicio (Tribunal Constitucional Chile, 2020, p.9).

En la práctica, analizado lo que es el principio de inmediación y su importancia con la práctica de la prueba, en el caso del ámbito penal que estamos frente a un sistema acusatorio, no existiría mayor inconveniente en la realización de ciertas audiencias mediante las vías telemáticas, como por ejemplo en las de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, las de formulación de cargo, evaluatorias y preparatorias de juicio, en cuyo caso no se requiere pues de la práctica de la prueba.

2.5. Principio de Contradicción y Publicidad

Dentro de los contenidos del macro principio del debido proceso se encuentra el principio de contradicción, el cual se constituye en una de las garantías más importantes dentro del proceso penal, en términos generales se entiende la contradicción y bilateralidad como la oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria, el carácter participativo de la justicia, la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de garantía constitucional, mediante un método de igual de oportunidades de acción y de contradicción, para poder buscar la verdad material en el proceso judicial. (ZABALETA, 2017, p.32)

La contradicción probatoria es una de las fases más importantes dentro de un juicio, puesto que es la oportunidad que tiene el procesado en el caso de que se esté frente a un proceso penal, el acceso a que el mismo se pueda defender y refutar sobre lo que se le acusa, el contradecir la prueba, la valoración de aquellas, todo lo cual se puede dar solamente si se garantiza la inmediación, y claro está que con las audiencias telemáticas esto no es posible.

Para los tratadistas chilenos Duce y Riegó, el hecho de incluir nuevas tecnologías en un sistema con prácticas propias de sistemas escritos y secretos

como en el contexto latinoamericano, no tiene mucho sentido por cuanto pueden mejorarse los computadores, puede eliminarse el expediente físico y cambiarlo por uno virtual, puede incluirse en general nuevas tecnologías para mejorar la gestión, pero esto no cambiará la lógica del secreto, de la burocracia, no mejorará la publicidad y transparencia necesarias en un sistema judicial democrático, no mejorará la situación del víctima en el proceso, no eliminará la delegación de funciones y la lejanía del juez con las partes y con el caso en general, y lo más importante, no cambiará el hecho de que esos sistemas no respetan derechos fundamentales internacionalmente reconocidos como el debido proceso. (DUCE, 2007, p.12).

En esta línea, Davis Echandía indica que la prueba se utiliza principalmente para convencer a otros, a los Jueces, funcionarios de policía, o administrativos, cuando se aduce en un proceso o en ciertas diligencias, también a particulares, como sucede en asuntos del estado civil, o en titulación de bienes para su comercio, en relaciones de vecindad o con un fin de prevención de litigios y de garantía. (ECHANDÍA, 2012, p. 21)

Singapur es el país pionero en la aplicación de la tecnología a la justicia, tal es así que manejan las denominadas Cortes Tecnológicas que facilitan la presentación de evidencia y promueve mayores niveles de eficiencia en las audiencias, manteniéndose cinco tribunales, de diversos tamaños, para ser usados en casos con necesidades tecnológicas específicas, en los cuales las partes tienen acceso a tecnología audiovisual de punta, con instalaciones para videoconferencias que pueden ser utilizadas para el testimonio de un testigo vulnerable o que no se encuentre en el lugar del juicio, y que por lo tanto no pueda encontrarse físicamente en la Corte.

Ahora, las partes que deseen utilizar este medio para presentar evidencia deben pedir autorización a la Corte, ya que de lo contrario se pone en riesgo la inmediación necesaria que debe existir entre el juez y la prueba. Por lo mismo, su utilización es restringida a este tipo de casos, en que se debe optar entre rendir la

prueba disminuyendo el principio de inmediación, o de lo contrario simplemente no contar con ella. (LILLO, 2010, p.21)

Dentro del principio de contradicción en la práctica de la prueba, se pueden advertir varias cuestiones dentro de una audiencia de juicio que probablemente posterior a su realización derive en violaciones al debido proceso, como es el caso de la prueba testimonial. Se despliegan ciertas interrogantes frente a la audiencia telemática y la comparecencia de los testigos: ¿cómo se garantizaría que la persona que va a rendir el testimonio es la persona que dice ser?, ¿cómo certifica la actuario del despacho aquello?, ¿cómo saber si el testigo está leyendo lo que le escribe un tercero como respuesta al interrogatorio y contrainterrogatorio realizado? y ¿cómo percibir la conducta del testigo ante su declaración testimonial?.

Una de las particularidades del testimonio en el ámbito jurídico es que ocurre dentro de un contexto altamente reglamentado y cumple una función muy concreta en el proceso. A diferencia de los contextos cotidianos, en el ámbito jurídico el testimonio no sólo debe ser juzgado o valorado en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia o pertinencia, de su poder explicativo y de su fuerza probatoria, los cuales son a su vez una función de su contenido a la luz de una hipótesis. (PÁEZ, 2014, p. 17)

Melendo Sentís en su obra Estudios de Derecho Procesal, en el cual textualmente expresa que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y en el espacio. El juicio, en efecto, no solo debe tener en cuenta las limitaciones impuestas por la ley o la admisibilidad de la prueba testimonial, su forma de recepción y las circunstancias que influyen en la eficacia de sus testimonio, sino la persona del testigo, el contenido de la declaración, etc. (MELENDO, 1967, p.30)

El tratadista Lessona establece que la prueba testimonial consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia

(LESSONA, 2008, p. 25), por lo que todas estas interrogantes en la práctica de la prueba tanto testimonial como pericial en el caso de la sustentación de informes son totalmente válidas e inquietantes para las partes procesales ya que debemos tomar en cuenta que siendo esta prueba relevante más que nada en el ámbito penal, puede causar un gran perjuicio al procesado quien está inmerso en un proceso judicial en el que se discute un derecho tanpreciado como es el derecho a la libertad.

Para el Abogado Alejandro García, socio de una firma de abogados de Londres, es más fácil manipular la prueba testimonial en una audiencia virtual, haciendo referencia en este caso a los arbitrajes, y establece que el tribunal pierde el contacto con el testigo, el lenguaje corporal, etc., que puede ser determinante a la hora de determinar su credibilidad. (GARCÍA, 2020, p. 18).

Para el tratadista Francisco Ramos Méndez, el testimonio aparece como uno de los medios de prueba más idóneos en el proceso penal, por razón de la fenomenología del delito y por la absoluta libertad del interrogatorio de viva voz en el acto de juicio oral. En relación a que en otros procesos, como sería el proceso civil, la prueba de testigos no tendría tanto peso porque hay otros medios de prueba que esclarecerían con mayor importancia, como la prueba documental. Sin embargo, por la propia naturaleza de la comisión de ciertos delitos, en el proceso penal la prueba de testigos logra tener un papel más relevante. (RAMOS, 2000, p. 22)

Ahora bien, por otra parte tenemos a la prueba documental, la misma que tiene que ser practicada en la audiencia de juicio a través de su producción y exhibición, y es entonces que nace la gran interrogante de cómo sería factible tener acceso a un proceso si las partes procesales están dispersas en distintos lugares físicos, de qué manera se ejercería el derecho de contradecir o refutar esa prueba sino es con la intermediación procesal presencial en un mismo lugar físico.

Otra de las garantías fundamentales que tienen los procesados durante la sustanciación del proceso penal, es la libre comunicación del mismo con la defensa técnica, especialmente si el procesado resulta privado de su libertad con finalidad cautelar (LÓPEZ, 2011, p. 26). Para asegurar el respeto a las garantías constitucionales de las partes procesales, debe existir una comunicación permanente entre el representado y su letrado; nombrar un abogado patrocinador equivale a cumplir meramente con una dimensión formal del derecho a la defensa, pero no implica acceder a una verdadera defensa técnica, que implique la dimensión material del derecho a la defensa; por lo tanto, para no poner en indefensión a ninguna de las partes, es necesario que el representado se encuentre en la debida compañía de su abogado defensor, quien le dará el debido asesoramiento en el decurso de la diligencia y hará valer efectivamente sus planteamientos en la audiencia de juicio y no tener meramente un consejero a la distancia, de forma virtual o mediante mensajería, carente de acción y significación real. (Tribunal Constitucional de Chile, 2020, p.5)

Respecto de la publicidad de las audiencias, el artículo 76, numeral 7, literal d) del Constitución de la República, claramente estipula que los procedimientos serán públicos salvo excepciones, tradicionalmente se conoce que el principio de publicidad está asociada con la oralidad del juicio. La publicidad de las audiencias tiene su razón en la opinión, considerada como el único fundamento de la sociedad, cuya finalidad es que imponer un freno a las pasiones y fuerza. Si bien es cierto los juicios vía telemática representan un ahorro de la administración de justicia, es de considerar que este diseño adoptado por el sistema judicial se enfrenta a tres grandes principios que la afectan: la inmediatez, la oralidad y la publicidad de los actos judiciales. Estos tres principios son indispensables en todo proceso judicial, no respetarlos implicaría una violación al principio de la tutela judicial efectiva, es especial al debido proceso. Es así que en las audiencias telemáticas este principio de publicidad se ve coartado puesto que solo las partes procesales tienen acceso a la audiencia de juicio, con ello se violenta la norma constitucional primeramente mencionada en este párrafo.

2.5.1. La omisión del principio de contradicción.

Cuando se es denegado el ejercicio del derecho de contradicción en cualquier etapa del proceso, esto constituye un vicio del procedimiento que puede conllevar a una declaratoria de nulidad si así es solicitada por los sujetos procesales. (SCHONKE, 1950, p. 24). En la misma línea Couture hace referencia al principio de trascendencia, indicando que no hay nulidad de forma si el defecto no tiene trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio. (COUTURE, 1993, p. 51)

Tal como lo establece Alsina, donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad, entendiéndose que la misión de la nulidad no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley; las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, y en cualquier supuesto en que esa garantía aparezca violada, aunque no haya texto expreso en la ley, la declaración de nulidad se impone; en cambio, la nulidad es improcedente si a pesar del defecto que el acto contiene el fin propuesto ha sido alcanzado. (ALSINA, 1963, p. 40)

Capítulo III

Marco Metodológico

1. Tipo de investigación

El investigador ha seleccionado un enfoque cualitativo para el abordaje de la realidad pues tiene previsto identificar lo que las personas dicen de acuerdo al escenario social y cultural desde el que se expresan. Se pretende indagar en los actores del proceso penal la forma en la que perciben la realización de las audiencias telemáticas y las incidencias que tiene en el juzgamiento de los procesados. Para el autor Sampieri la indagación cualitativa es:

El proceso de indagación cualitativa es flexible y se mueve entre los eventos y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. Su propósito consiste en *reconstruir* la realidad tal como la observan los actores de un sistema social definido previamente. A menudo se llama holístico, porque se precia de considerar el todo sin reducirlo al estudio de sus partes. (SAMPIERI, 2014, p.19)

La investigación se centra en los actores, estos son abogados, fiscales. A los que se pretende realizar entrevistas directas para obtener su experiencia vivida. Lo que se busca es encontrar la forma en la que perciben la realización de las audiencias de juicio vía telemática y el significado que representa para ellos la idea de adaptarse a este modo de celebrar audiencias.

De acuerdo con la finalidad corresponde a un estudio puro ya que la intención del investigador es producir conocimiento respecto de las debilidades en el sistema actual en cuanto a las audiencias celebradas por medios telemáticos, específicamente en cuanto a los derechos constitucionales que se ven afectados ante las falencias de las tecnologías de la justicia que intentan implantarse como un mecanismo alternativo que garantice la celeridad procesal y el descongestionamiento de causas.

La investigación acorde con el nivel de profundidad o alcance es exploratoria, descriptiva y explicativa. La investigación exploratoria busca información sobre algún problema o tema, permite conocer y ampliar un fenómeno poco tratado o no abordado con anterioridad (CAZAU, 2016, p. 41); para el caso en particular, se examina la problemática generada en cuanto a la realización de audiencias de juicio vía telemática y su afectación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocidos en la Constitución, toda vez que esta forma de celebrar las audiencias se implantó con asiduidad a nivel nacional, especialmente a partir del año 2020. Es descriptiva debido a que se seleccionaron y describieron cuestiones, conceptos y variables involucradas en la práctica de las audiencias de juicio telemáticas, este tipo de investigación busca analizar cómo es y se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Consecuentemente, es explicativa en cuanto evidencia la causa de las falencias que existe en el sistema judicial al aplicar este tipo de audiencias.

Considerando la temporalidad este estudio será de tipo transversal porque los datos serán tomados en un solo momento, en un único tiempo. Por otro lado, la investigación corresponde a una escala microsocial ya que se estará trabajando con una problemática que afecta a nivel judicial, en sí a quienes acuden a un órgano jurisdiccional en busca de justicia o quienes se encuentran ante ella para resolver sobre su situación jurídica.

2. Procedimiento y técnica de investigación

Se establece las técnicas junto con el tipo de instrumento que se aplica para recopilar los datos del estudio a efectos de la interrogante y objetivos planteados en el capítulo primero, tenemos: fuentes primarias, tales como las observaciones directas y entrevistas; y, fuentes secundarias como libros, documentos y leyes.

El estudio del trabajo académico se realizará en dos fases, la primera empleando la técnica de análisis normativo y documental, así como el Derecho comparado, para determinar el desarrollo de las audiencias de juicio de manera telemática, específicamente en la práctica de la prueba; y, la segunda fase elaborando entrevistas a expertos en el tema, que permitan analizar los conceptos e interpretaciones de la investigación, para luego establecer las consecuencias jurídicas que podrían suscitarse en el caso de que las audiencias de juicio se realicen de manera telemática, con ello determinar las conclusiones y recomendaciones que den solución al problema, siendo necesaria no solo una adaptación tecnológica eficiente y efectiva en el sistema de justicia, sino también decisiones administrativas por parte del Consejo de la Judicatura encaminadas al respeto absoluto de los derechos de las partes procesales en las audiencias de juicio, así como el constante acatamiento de la norma suprema por parte de quienes aplican las leyes al momento de juzgar, sin sacrificar la tutela judicial efectiva y el debido proceso a cambio de celeridad o economía procesal.

Para el procedimiento que aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos. Entendiendo que esto va de la mano con las técnicas junto al tipo de instrumentos que se aplicará para la recopilación de datos, el procedimiento será acudir a estas fuentes y exponer el respectivo enfoque analítico cualitativo del objeto de estudio.

Tabla 1

Técnica entrevista en profundidad – Instrumento guion de entrevista – Variable independiente.

Variable independiente de la hipótesis	Características /dimensiones	Pregunta al entrevistado
Audiencias telemáticas	Aplicación	¿Ha participado en una audiencia de juicio vía telemática?

Audiencias telemáticas	Partes procesales	¿Cuál ha sido su rol dentro de una audiencia de juicio vía telemática?
Audiencias telemáticas	Plataformas virtuales	¿Cuál fue la plataforma virtual utilizada para la celebración de la audiencia de juicio vía telemática?
Audiencias telemáticas	Calidad	¿Existió interrupción en la comunicación mientras se desarrollaba la audiencia de juicio vía telemática?
Audiencias telemáticas	Calidad	¿Las imágenes y videos se visualizaban de forma nítida y en unidad de tiempo con el audio?

Nota: Elaborado por Holger Rodriguez.

Tabla 2

Técnica entrevista en profundidad – Instrumento guion de entrevista – Variable dependiente.

Variable dependiente de la hipótesis	Características /dimensiones	Pregunta al entrevistado
Debido proceso	Comunicación	¿El procesado pudo comunicarse constantemente y de forma reservada con su defensor técnico?
Debido proceso	Publicidad	¿El público en general tuvo acceso a la sala

		virtual de audiencia?
Debido proceso	Contradicción	¿Pudieron las partes observar los documentos presentados por los intervinientes en la audiencia?
Debido proceso	Inmediación	¿Considera usted adecuado la realización de las audiencias de juicio por medios telemáticos?
Tutela judicial	Acceso a la justicia	¿Considera usted que existiría alguna violación a los derechos de las partes procesales en la realización de las audiencias de juicio vía telemática?

Nota: Elaborado por Holger Rodríguez.

El universo de estudio del trabajo académico es referente a la totalidad de las audiencias de juicio celebradas vía telemática en la República del Ecuador. En estas audiencias de juicio donde existen posibles vulneraciones al debido proceso dentro del cual se encuentran principios básicos como el derecho a la defensa, así también la tutela judicial efectiva y principios básicos como el de inmediatez.

Para la muestra y población que se utiliza en el trabajo de investigación en la primera fase se toma la Constitución de la República del Ecuador, año 2008, del Código Orgánico General de Procesos, año 2015, y del Código Orgánico Integral Penal, año 2014 y procedimientos en las audiencias virtuales. La muestra en la segunda fase corresponde a personas que son partes que intervienen dentro de la

audiencia de juicio en los procesos judiciales, y no solo las procesales, sino también las personas que son parte de las pruebas de cada parte procesal.

El tipo de muestreo será el no probabilístico y a conveniencia del investigador. Estará dirigido a una población específica. Para la conformación de la muestra se contará con tres entrevistados perteneciente a la población ya referida, en cuanto a los casos prácticos serán aquellos dentro de los cuales ya se hayan realizado las audiencias de juicio de manera telemática.

Capítulo IV

Resultados

En la segunda fase, el presente trabajo investigativo se sustenta en las encuestas realizadas a cinco profesionales del derecho, entre ellos, un fiscal, un juez, dos defensores públicos y funcionario de la Corte Constitucional que han participado en audiencias de juicio vía telemática. Los resultados presentados nos permiten tener una óptica que abarca la realidad desde el punto de vista profesional de quienes litigan enfrentándose a los retos del sistema de justicia.

¿Ha participado en una audiencia de juicio vía telemática?

Tabla 3

Pregunta 1

Abg. Juan Carlos Cherez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
Si	Si	Si	Si	Si

La muestra en la segunda fase de la investigación, como se mencionó en el capítulo III, está conformada por profesionales del derecho que han participado en las audiencias de juicio telemáticas.

¿Cuál ha sido su rol dentro de una audiencia de juicio vía telemática?

Tabla 4

Pregunta 2

Abg. Juan Carlos Cherrez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
Defensa	Si Asistente judicial en la Corte Constitucional.	Fiscal	Defensor público de la parte actora.	Mi rol ha sido la de Juez Civil, por ende director de la audiencia.

Para esta entrevista se contactó a cinco abogados que han desempeñado diversas funciones o roles en las audiencias de juicio vía telemática, ya sea como parte procesal o como juez sustanciador.

¿Cuál fue la plataforma virtual utilizada para la celebración de la audiencia de juicio vía telemática?

Tabla 5

Pregunta 3

Abg. Juan Carlos Cherrez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
Polycom	Zoom	Polycom y mayoritariamente Zoom.	Zoom	La plataforma virtual fue Zoom.

Las plataformas virtuales más utilizadas para la realización de las audiencias son Polycom y Zoom, siendo zoom la que predomina por su amigable y sencillo funcionamiento.

¿Existió continuidad en la comunicación mientras se desarrollaba la audiencia de juicio vía telemática?

Tabla 6

Pregunta 4

Abg. Juan Carlos Cherrez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
--------------------------	-----------------------	--------------------	------------------	---------------------

Si	Si	Si	Si hubo continuidad pero por momentos la jueza no escuchaba y había que repetir lo ya mencionado.	De manera general, sí existió continuidad en el desarrollo de la audiencia, con excepción de ciertos pasajes de la audiencia en que la Defensora Técnica de las partes procesales no escuchaba con nitidez la intervención de la contraparte o de las declaraciones de testigos que estaban en forma presencial.
----	----	----	---	--

De los entrevistados el 60% afirma que existió continuidad en la comunicación en el desarrollo de la audiencia, mientras que el 20% expone que esta continuidad no fue absoluta ya que por momentos no se podía escuchar lo que participantes en la reunión decían, lo que implicaba hacer pausas y repetir los argumentos.

¿Las imágenes y videos se visualizaban de forma nítida y en unidad de tiempo con el audio?

Tabla 7

Pregunta 5

Abg. Juan Carlos Cherez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
				La nitidez en las imágenes se

No	Si	Si	No	visualiza bien en un 60%. Es innegable que no pueden compararse con el 100% de visualización y nitidez de las audiencias presenciales.
----	----	----	----	--

Respecto de la nitidez de las imágenes y video, así como de la unidad de tiempo entre lo que se observaba y el audio, el 40% de los encuestados niega que esta haya existido en la audiencia, otro 40% afirma que sí fue posible, y un 20% expresa que no es posible una total nitidez como sucedería en las audiencias de forma presencial.

¿Pudo comunicarse constantemente y de forma reservada el defensor público o privado con su usuario o cliente?

Tabla 8

Pregunta 6

Abg. Juan Carlos Cherrez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
No	Si	No, solo antes de instalar la audiencia.	No	A través del chat personal en la plataforma, el Defensor podrá comunicarse constantemente con su cliente en forma reservada.

Respecto del derecho que tienen las partes procesales para estar en constante comunicación con su defensor, un 40% afirma que sí existe esta entre los defensores técnicos y sus usuarios o clientes; y un 60% manifiesta que no existió tal circunstancia.

¿El público en general tuvo acceso a la sala virtual de audiencia?

Tabla 9

Pregunta 7

Abg. Juan Carlos Cherez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
No	Sí, a través de la transmisión de Facebook.	No, solo los sujetos procesales.	No	El público en general tiene acceso a la Sala virtual por cuanto el Juez en providencia escrita hace conocer cuál es la Sala virtual, cuál es el número de ID y el número del código de acceso, por lo que tanto las partes litigantes como el público pueden solicitar el acceso.

En cuanto a la publicidad de las audiencias, de los entrevistados, un 60% afirmó que este no se respeta y no hay lugar al acceso del público en general; y el 40% expresó que si existe, y una forma de hacerlo es mediante providencia, poniendo en conocimiento del ID de la reunión.

¿Pudieron las partes observar los documentos presentados por los intervinientes en la audiencia?

Tabla 10

Pregunta 8

Abg. Juan Carlos Cherez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
No	Si	Se hacía un breve receso para pasar	No con total nitidez, puesto que	Es uno de los inconvenientes de las audiencias virtuales, porque las partes

		escaneados los documentos a las partes.	los mismos eran mostrados a través de la cámara, por lo que no se podía verificar su autenticidad ni contenido con claridad.	procesales no pueden observar los documentos presentados y cuyos originales o copias certificadas constan en el proceso. De manera general se los puede presentar ante el monitor pero tanto la parte procesal como la contraparte que están vía telemática tienen inconvenientes en leer la parte pertinente. Por ello es necesario que el secretario previamente haya escaneado los documentos anunciados como pruebas y remitirlos en PDF a las partes litigantes previo a la realización de la audiencia y que hubieren solicitado comparecer vía telemática.
--	--	---	--	---

En el caso de los documentos, en especial aquellos que constituyen prueba y que son practicados por las partes procesales en la audiencia de juicio, un 60% dice no haber podido observarlos o que no se lo pudo hacer con total claridad a través de la plataforma puesto que los mismos eran puestos a la vista a través de la cámara, siendo imposible verificar su originalidad o contenido. Un 40% de los

encuestados dijo si haber podido acceder a los mismos con anterioridad a la instalación de la audiencia.

¿Considera usted adecuado la realización de las audiencias de juicio por medios telemáticos?

Tabla 11

Pregunta 9

Abg. Juan Carlos Cherrez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
No	Sí, es necesario	Sí, ha sido factible. Es lo idóneo en tiempos de pandemia.	No	Definitivamente las audiencias deben y tienen que ser realizadas de manera presencial, pero en virtud de la pandemia del COVID-19 que azota al mundo entero, mientras continúe esta situación, hay que adaptarse a las circunstancias, por lo que considero que sólo en casos extremos deben realizarse las audiencias vía telemática, y de ser posible realizarlas de manera presencial.

De los entrevistados un 60% concuerda en que no es apropiado realizar las audiencias de juicio vía telemática, un 20% que sí lo es y otro 20% alega que es idóneo en casos especiales, como lo es una pandemia que puede poner en riesgo la vida y salud de quienes participen en una audiencia de forma presencial.

¿Considera usted que existiría alguna violación a los derechos de las partes procesales en la realización de las audiencias de juicio vía telemática?

Tabla 12

Pregunta 10

Abg. Juan Carlos Cherez	Abg. Milton Velásquez	Abg. Leonelo Pérez	Abg. Jorge Apolo	Abg. Placido Isaías
Si	Podría ser, en lo referente a la intermediación en la producción de ciertos medios probatorios. Pero nada que con protocolos estrictos no se supere.	Parcialmente, existe limitado contacto entre el defensor y su representado. En general no todos pueden contar con los servicios informáticos o conocimientos necesarios en el manejo de los equipos o medios, situación que puede poner limitantes al acceso a la justicia.	Sí, por el principio de contradicción de la prueba, más que todo la documental y testimonial, lo cual no permitiría hacer una correcta valoración de la prueba.	Sí, considero que uno de los derechos que se violan en la realización de las audiencias vía telemática, es el derecho de contradicción que tiene la contraparte, por cuanto no es igual observar y analizar un documento original al momento, que uno en copia, al momento de la práctica de las pruebas, para alegar sobre dichos documentos. De igual manera si hay testigos que declaren vía telemática no puede controlarse si los demás que deban declarar no estarán escuchando al que está declarando.

De los cinco entrevistados, de forma unánime, concluyen que sí existe una violación a los derechos de las partes procesales en la realización de las audiencias de juicio vía telemática, principalmente en cuanto a la contradicción en la práctica de la prueba, la correcta valoración de la prueba testimonial, la inmediación del juez con las pruebas practicadas y sobre todo la limitación al acceso a la justicia a través de medios telemáticos considerando que no todos cuentan con las herramientas o conocimientos para la realización de una audiencia de este tipo.

Conclusiones

Una vez culminado el trabajo investigativo se puede concluir lo siguiente:

1. El sistema de justicia es uno de los servicios públicos que no deben ser suspendidos bajo ningún concepto, al menos no en el ámbito penal, donde se encuentra en disputa un bien jurídico de tanta valía como lo es la libertad de un ciudadano; por ello, es indispensable la aplicación de las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso. En un intento por no parar la actividad judicial, con las audiencias vía telemática se han presentado efectos jurídicos como la inseguridad jurídica y la vulneración de los derechos de las partes intervinientes, y por ende los principios de inmediación y debido proceso.

2. Ecuador no está preparado tecnológica ni logísticamente para poder pasar de manera total a la realización de audiencias telemáticas, al menos no

las de juicio dentro de las cuales se presenta una amplia vulneración a varios principios constitucionales, del debido proceso y tutela judicial efectiva a los que tienen derecho las partes procesales. Estas audiencias condicionan la comunicación que debe existir entre el abogado defensor y su representado, el juez no tiene un contacto directo con la persona sobre la cual se está resolviendo su situación jurídica ni con los testigos que deberá evaluar para poder establecer la veracidad de lo dicho en audiencia, tampoco existe una real publicidad de las audiencias ya que sus acceso se encuentra limitado y no menos importante la práctica de la prueba documental, en cuanto a su autenticidad y verificación se vuelve una compleja tarea.

3. En materia penal, al momento, existen ciertas audiencias que se están llevando a cabo mediante vía telemática, particularmente las referentes a flagrancias, apelaciones, evaluatorias y preparatorias de juicio, sometimiento a procedimiento abreviado, formulación de cargos y vinculaciones a la instrucción fiscal; la mayoría de ellas no requieren de la práctica de prueba, salvo las audiencias de flagrancia contravencionales. No obstante, se debe tomar en cuenta los casos específicos mencionados en el Art. 565 del COIP, en los que las audiencias telemáticas pueden realizarse, no siendo esto una regla general sino algo atípico y con respecto a una de las partes o intervinientes en el proceso penal.

4. En el ámbito civil en donde también existen las audiencias de juicio de manera oral y donde se debe practicar la prueba, si bien es cierto se discuten derechos socio económicos, los mismos son en demasía importantes ya que afectan el patrimonio de los ciudadanos, por lo que al igual que las audiencias de juicio en materia penal, deberían ser de manera presencial.

Recomendaciones

De las conclusiones realizadas, se recomienda lo siguiente:

1. El Consejo de la Judicatura, al ser el órgano administrativo del sistema de justicia, debe considerar la notable importancia del debido proceso, intermediación y tutela judicial a favor de las partes procesales, para ello deberá cumplir con su función de garantizar a la ciudadanía un sistema mediante el cual sea factible la conectividad eficiente en unidad de tiempo y espacio en las audiencias de juicio para todas las partes procesales y que las mismas sean de excelente calidad, ya que el hecho de utilizar plataformas ajenas a la función judicial deriva en una pérdida de tiempo, hackers en las mismas y la causa de incidentes en el decurso de la audiencia.

2. Los jueces y tribunales deben actuar conforme a la Constitución de la República y demás leyes, sus decisiones se deben de adaptar a la realidad, considerando, al momento de convocar a una audiencia vía telemática para todas las partes procesales, si esta reúne las razones suficientes para ser realizada por este medio y no de forma presencial, y además garantizar que en efecto se respeten los principios y derechos constitucionales por sobre toda circunstancias, incluso sobre la celeridad y económica procesal que puede implicar una audiencia de este tipo.

3. El Consejo de la Judicatura garantice la implementación y aplicación de plataformas para la realización de las audiencias por medios informáticos, con un correcto funcionamiento que brinden las garantías suficientes respecto de que todo lo actuado dentro de la audiencia de juicio respecto a la práctica de la prueba, sea efectuado con veracidad y lealtad procesal.

4. En todas las audiencias celebradas de forma telemática, los jueces y tribunales deben garantizar la comunicación libre y privada entre el abogado

particular o defensor público, con el procesado, demandado, denunciante o víctima, en cualquier momento del decurso de la audiencia; a fin de hacer valer su derecho al debido proceso y estar comunicado con su defensa técnica y poder ser asesorados cuando amerite el caso, y así evitar futuras nulidades.

Referencias

- Agudello, M. (2005). *El Debido Proceso*. UDEM, 4.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEC.
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos: escrito sobre la aplicación de los derechos*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Cazau, P. (2016). *Introducción a la investigación en Ciencias Sociales*. Buenos Aires.
- Cid, G. (22 de mayo de 2020). *¿Es justo un juicio por zoom? El lío de los Tribunales con internet en plena pandemia*. El Confidencial. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2020-05-22/justicia-online-tribunales-espana-juicios-zoom_2603680/.
- Consejo de la Judicatura (2020). *Protocolo para la realización de audiencias telemáticas*. Quito, Ecuador.
- Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1027-1045.
- Corte Nacional de Justicia. (2020). *Protocolo para la realización de audiencias telemáticas*. Quito, Ecuador.
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Echandía, D. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Colombia: Temis.
- Fabri, M. (2007). *Information and Communication Technologies for the Public Prosecutor's Office*. Bologna: Clueb.
- García, A. (06 de Julio de 2020). *CIAR GLOBAL*. Obtenido de <https://ciarglobal.com/alejandra-garcia-es-mas-facil-manipular-la-prueba-testimonial-en-una-audiencia-de-arbitraje-virtual/>
- Gregorio, G. (Mayo, 2008). TIC en la justicia. *Boletín electrónico Foro E-Gobierno OEA*. Recuperado de <http://www.educoas.org/RestrictedSites/Curso1/Newsletter-Mayo08/e-goblocal31.html>.

- Jaime Arellano; Rafael Blanco; Laura Cora; Mauricio Decap; Eduardo Gallardo; Fernando Guzmán; Eduardo Moreno; Manuel Quilichini. (Junio de 2020). *Tecnología, Proceso Penal, Audiencias y Juicio Oral*. Chile: Chile.
- Katz, R. (2009). *El papel de las TIC en el desarrollo. Propuesta de América Latina a los retos económicos actuales*. Madrid, España: Fundación telefónica.
- Lessona, C. (2008). *Teoría de las pruebas en el Derecho Civil*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Lillo, R. (2009). *Indicadores del CEJA: El rol de las TIC en una justicia para ciudadanos*. Sistemas Judiciales. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA-16.pdf>.
- Lillo, R. (2010). *Nuevas tecnologías en el poder judicial*. Chile.
- Londoño, N. (2010). *El uso de las TIC en el proceso judicial: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 123-142.
- López, V. (2011). *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor, como garantía del derecho a la defensa*. Alicante, España.
- Manuel Atienza; Juan Ruíz Manero. (1991). *Sobre principios y reglas*. *Revistas Científicas*, 101-119.
- Mauricio Duce; Cristian Riegó. (2007). *Proceso Penal*. Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Melendo, S. (1967). *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires: EJEA.
- Nieva, F. J. (2013). *Inmediación y valoración de la prueba: El retorno a la irracionalidad*. Recuperado de: <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012b.pdf>.
- Ortiz, S. (14 de julio de 2014). *Con audiencias virtuales se busca evitar los riesgos de fuga de presos*. El comercio. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/videoconferencia-audiencia-juicios-presos-internet.html>.
- Paez, A. (Abril de 2014). *La prueba testimonial y la epistemología del testimonio*. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182014000100005&script=sci_arttext

- Palacio, D. (2019). *La videoconferencia en audiencias de juicio penal Derecho a la Defensa y Principio de inmediación* (tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Palacios, M. (2016). *Vulneración del principio de inmediación establecido en el Art. 610 del Código Integral Penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Ramos, F. (2000). *El proceso penal. Sexta lectura constitucional*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Schonke, A. (1950). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Bosch.
- Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1658-13-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Octubre de 2019).
- Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Septiembre de 2019).
- Sentencia Tribunal Constitucional República de Chile, Sentencia Rol No. 8892-2020, del 10 de diciembre de 2020.
- Taruffo, M. (2003). *Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. Discusiones*. N° 3, 2003, pp. 81–97. Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141670.pdf>.
- Torre, Á. S. (1993). *Los principios generales del derecho*. Madrid: RAJL.
- Unido, F. J. (2012). *Función Judicial Reino Unido*. Obtenido de <http://www.hmcourts-service.gov.uk/onlineservices2/>
- Vélez, G. (2017). *La inmediación: Un exigente atributo del juicio en el sistema penal acusatorio. Pluriverso*.
- Zabaleta, Y. (2017). *La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano*. Rev. CES Derecho., 8(1), 172-190.
- Zambrano, N. (2015). *El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador*. Tla-Melaua, revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Año 9, No 39, pp. 58-78.

Apéndice

Cuestionario de la entrevista



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Entrevista

La presente entrevista busca indagar sobre las posibles violaciones al debido proceso en el desarrollo de las audiencias de juicio de manera telemática.

Cuestionario:

1. ¿Ha participado en una audiencia de juicio vía telemática?
2. ¿Cuál ha sido su rol dentro de una audiencia de juicio vía telemática?
3. ¿Cuál fue la plataforma virtual utilizada para la celebración de la audiencia de juicio vía telemática?
4. ¿Existió continuidad en la comunicación mientras se desarrollaba la audiencia de juicio vía telemática?
5. ¿Las imágenes y videos se visualizaban de forma nítida y en unidad de tiempo con el audio?
6. ¿Pudo comunicarse constantemente y de forma reservada el defensor público o privado con su usuario o cliente?
7. ¿El público en general tuvo acceso a la sala virtual de audiencia?
8. ¿Pudieron las partes observar los documentos presentados por los intervinientes en la audiencia?

9. ¿Considera usted adecuado la realización de las audiencias de juicio por medios telemáticos?
10. ¿Considera usted que existiría alguna violación a los derechos de las partes procesales en la realización de las audiencias de juicio vía telemática?

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Holger Antonio Rodríguez Andrade con C.C: # 1306453521, autor del trabajo de titulación: “DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO EN LAS AUDIENCIAS DE JUICIO VÍA TELEMÁTICA”, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 mayo del 2021.

f. _____

Nombre: Ab. Holger Rodríguez Andrade

C.C: 1306453521

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO EN LAS AUDIENCIAS DE JUICIO VÍA TELEMÁTICA		
AUTOR(ES)	Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Richard González, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD-FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Constitucional		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de mayo del 2021	No. DE PÁGINAS:	52
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Audiencias, tecnología de la información, tutela judicial efectiva, debido proceso		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El desarrollo del artículo académico escogido, denominado "Tutela judicial y debido proceso en las audiencias de juicio vía telemática" permite una investigación donde por objeto se realiza un análisis del desarrollo de las audiencias de juicio celebradas vía telemática, enfocándose en su problema principal relacionado a las violaciones de los derechos de protección que tiene toda persona durante un proceso judicial, lo que nos lleva al objetivo, esto es, a la identificación y viabilidad de la aplicación de este tipo de audiencias en el sistema procesal ecuatoriano, sin afectar la tutela judicial y el debido proceso. La metodología aplicada tiene un enfoque cualitativo, no experimental, con métodos exploratorios, explicativos y descriptivos. Los resultados obtenidos permitirán reconocer las falencias existentes en la aplicación de la tecnología de la información para realizar las audiencias de manera telemática y que finalmente coartan los derechos de las partes, violentando consecuentemente el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así también, visualizar la realidad de otros países en cuanto a la aplicación de plataformas virtuales al momento de celebrar una audiencia. En conclusión, surge la interrogante si para salvaguardar los derechos de las partes procesales es más efectiva y conveniente la realización de las audiencias presenciales o telemáticas; y, en qué casos podrían preferirse el uso de una u otra.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0962620765	E-mail: holgerrodriguez1970@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: +593-0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			